

PAGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 052-2011-TCE SE HA DICTADO LA SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 14 de agosto de 2012. Las 09h55. **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221²¹ de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-

Al suscrito juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO. Esta causa ha sido identificada con el número 052-2011-TCE; y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día 20 de marzo de 2011 el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, convocó a la consulta PLE-CNE-13-20-I-2011 de Revocatoria de Mandato en el cantón Junín.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso²², el derecho de defensa y la tutela²³ judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o

²¹ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: “Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (LO subrayado es mío).

²² AGUDELO, Ramírez Martín, *El Proceso Jurisdiccional*, Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., Segunda Edición, 2007, Bogotá-Colombia. Este tratadista cita a Hoyos A, quien sobre este tema dice: “El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.”(...) “El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local.”(...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en

la información sobre el cometimiento de una infracción electoral

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso y los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO han ejercido el derecho de defensa, a través de la asistencia técnica del Defensor Público que actuó en la audiencia de prueba y juzgamiento como consta de autos y, finalmente, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS

a) El Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, suscribió el parte informativo, en el que consta que el día 19 de marzo de 2011 a las 23h00 procedió a entregar las boletas informativas Nos. BI-000123-2011-TCE y BI-000124-2011-TCE a los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, portadores de las cédulas de ciudadanía números 1310116635 y 1313170399, respectivamente por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs 2 y 3).

b) El 19 de marzo de 2011, el Subteniente de Policía, Oficial de Operativo CP4, del Comando Provincial Manabí No. 4, hace conocer al Comandante Provincial de Policía de Manabí, que ha procedido a entregar las boletas informativas Nos. BI-000123-2011-TCE y BI 000124-2011-TCE a los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, las que posteriormente han sido entregadas en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Se resorteó la causa el día 26 de junio de dos mil doce a las 17h00 y le corresponde el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 11)

d) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de 27 julio de 2012, a las 14h03 y en él se ordenó la citación a los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO con domicilio en la parroquia Junín, del cantón Junín, de la provincia de Manabí; se señaló para el día 14 de agosto de 2012 a las 09h00 la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la

las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.”

²³ AGUDELO, Ramírez Martín, Ob. Cit.: “La tutela es un instrumento de protección exclusiva frente a los derechos individuales, en los que el titular está estrictamente individualizado. Se trata de un procedimiento caracterizado por la informalidad y la inmediatez de la protección, consistente en una orden para que la autoridad actúe restableciendo el equilibrio vulnerado por la agresión o se abstenga de comprometer el derecho, sin que la decisión emitida por el juez tenga alcance erga omnes, aunque se precisa que el alcance es mayor en las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cuando define el contenido de los derechos fundamentales, al construir una teoría sobre las pautas a seguir por parte de los jueces, sin sacrificar el principio de igualdad.”

Delegación Provincial Electoral de Manabí; además, se le hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, fueron citados en la dirección descrita en las boletas informativas, conforme se desprende de las razones sentadas el día martes 31 de julio de 2012, por la señora Marcia Llasha Chumpi, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral (fs 23 y 25). En dicha citación se les hizo conocer a los presuntos infractores que deben designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.

b) Se notificó en el Comando Provincial de la Policía de Manabí No. 4, y al Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño, el día 31 de julio de 2012, a las 11h10 y las 11h15 respectivamente, con el fin de que concurra, el emisor de las boletas informativas motivo de este proceso, a la audiencia en el día y hora señalados. (fs 21 y 22).

c) El 27 de julio de 2012 y con oficio No. 026-SMM-VP-TCE-2012, se solicitó al Director de la Defensoría Pública de Manabí que designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Eduardo Iván García Argandoña, en calidad de defensor público (fs.19-20).

d) El 14 de agosto de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.-

Los presuntos infractores han sido identificados con los nombres de LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, portadores de las cédulas de ciudadanía números 1310116635 y 1313170399, respectivamente, de acuerdo con los datos que constan en las boletas informativas y las cédulas de ciudadanía presentadas, el primero dentro de la audiencia y el segundo una vez concluida ésta.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de las boletas informativas referidas, se desprende que los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO habrían cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es haber ingerido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones, lo que está prohibido por la ley.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 14 de agosto de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el señor LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y dejó de asistir el señor LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, presuntos infractores pero se contó con la presencia del defensor público y del agente de policía como consta del acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: En el lugar, día, fecha y hora aproximada que consta en las boletas informativas, los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO habían estado consumiendo bebidas alcohólicas quienes al ver la presencia policial intentaron escapar del lugar de los hechos lo que fue impedido por los miembros de la institución policial.

c) El testimonio del Subteniente Henry Santamaría Cedeño, ha sido claro y preciso, indicando la forma como se realizó el operativo, y señalando que si bien no se realizó una prueba técnica de alcohol test, si pudo constatar la halitosis de licor, por parte de los presuntos infractores, lo cual no ha podido ser desvirtuado por el infractor que estuvo presente como tampoco por el Defensor Público y menos por el señor Leonidas Fernando Zambrano Zambrano a quien se juzga en ausencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, introducida como medio de prueba, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior al de la consulta de revocatoria de mandato. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253, ibídem, ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa con las normas enunciadas y el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño se puede colegir que efectivamente los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO adecuaron su conducta a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia. En efecto la norma del Código de la Democracia se refiere a no

ingerir bebidas alcohólicas y la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor que no ha sido desvirtuado. De las boletas de citación se desprende que los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO conocieron y fueron informados por el agente de policía que la boletas entregadas a ellos fue por haber ingerido licor en el tiempo que la ley prohíbe por eso firmaron las mismas. El testimonio y la boleta informativa conforman una unidad que al haber sido ingresadas en la audiencia de prueba se constituye en el elemento de convicción fehaciente que demuestra con toda claridad que se cometió la infracción que ahora se juzga. Cabe señalar que "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." En el presente caso dentro de la diligencia de audiencia oral se recibió el testimonio del Subteniente de Policía Henry Santamaría Cedeño que ratificó el contenido de las boletas informativas, todo lo cual lleva a la certeza de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los infractores. Por consiguiente, el suscrito Juez está convencido, sin lugar a dudas, que los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO cometieron la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que en realidad desvirtúa la garantía de inocencia establecida en la Constitución de la República.

DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido licor en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. En el caso que nos ocupa, existiendo como existe la certeza del cometimiento de la infracción acusada así como la responsabilidad de los infractores, lo que ha sido debidamente justificado, todo lo cual enerva la presunción de inocencia, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación²⁴ garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,**

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad de los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO, portadores de la cédula de ciudadanía número 1310116635 y 1313170399, respectivamente, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se sanciona a cada uno de los señores LENNIN FABRICIO VARGAS PILLIGUA y LEONIDAS FERNANDO ZAMBRANO ZAMBRANO con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, al momento del cometimiento de la infracción, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 132,00), valor que deberá ser depositado en la cuenta corriente número 0010001726 y código

²⁴ VER TEXTO COMPLETO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

número190499 del Banco Nacional del Fomento cuyo beneficiario es el Consejo Nacional Electoral. La copia del depósito respectivo pago, será entregada a la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectuare el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado.

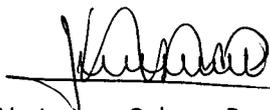
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad Hoc de este Despacho.

5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comino para los fines de ley.

Certifico.- Portoviejo, 14 de agosto de 2012



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Ad-Hoc

